

SPE

**DECRETA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TERMINO
AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-006-2013 CONTRA
CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

35

Santiago,

27 ENE 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 922, de 31 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación de este Servicio; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-006-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Normas de Emisión;

3° La letra r) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia

aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA;

4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece un catálogo de infracciones sobre las cuales este organismo tiene el ejercicio exclusivo de la potestad sancionadora.

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, clasificando a éstas como infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

17° El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. Además, sostiene que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

18° El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Asimismo, se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

19° El artículo 7° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30") que establece el contenido de dicho programa;

20° El artículo 9° del D.S. N° 30 que establece los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento;

21° El artículo 10 del D.S. N° 30 que establece que la fiscalización de los programas de cumplimiento le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente;

22° El artículo 11 del D.S. N° 30 que establece que el infractor deberá presentar un informe final de cumplimiento una vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprueba dicho programa;

23° EL artículo 12 del D.S. N° 30 que establece que una vez ejecutado satisfactoriamente el programa dentro de plazo, la Superintendencia procederá a dictar un resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, la que se notificará al infractor;

24° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

25° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

26° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento

Administrativo Sancionatorio Rol -009-2013

27° La empresa **Constructora Almagro S.A.**, Rol Único Tributario N° 86.356.400-K, es titular del proyecto **“Edificio Silvina Hurtado de Constructora Almagro S.A.”** (en adelante, “proyecto”), ubicado en calle Silvina Hurtado N° 1807, de la comuna de Providencia. Es representada por don José Ignacio Tirado Kruger, domiciliado para estos efectos en calle Padre Mariano N° 277, Providencia;

28° Con fecha 4 de marzo de 2013, mediante Oficio Ord. N° 1994, de 4 de marzo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la

Región Metropolitana ("SEREMI de SALUD RM"), la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de actos de fiscalización realizados por este organismo, respecto de las emisiones sonoras provenientes de las faenas del proyecto en construcción;

29° Según consta en el Ord. referido con anterioridad, en razón de las denuncias formuladas contra el establecimiento, la SEREMI de Salud RM programó acciones de fiscalización, las que se realizaron en conformidad al numeral 8° del artículo primero del Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas ("DS 146/97"), utilizando un equipo marca Rion, modelo NL-20, N° de serie 477550, realizándose las mediciones desde el interior del domicilio del denunciante;

30° Las actividades de fiscalización tuvieron lugar con fecha 25 de enero de 2013, a las 14:30 horas, y sus resultados fueron consignados en el acta adjunta al procedimiento;

31° Mediante Memorándum N° 132, de 10 de junio de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la SMA, se procedió a designar a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Gerardo Ramírez González como Fiscal Suplente;

32° Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 286, de 10 de junio de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la correspondiente formulación de cargos. Respecto de los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, se sostuvo en esa formulación de cargos que examinados los antecedentes del expediente administrativo, en especial, el acta de fiscalización de la SEREMI de Salud RM, se constató que al momento de realizarse las mediciones, los niveles de presión sonora registrados alcanzaron los 76,2 Db (A) lentos de ruido imprevisto, lo que configuraría incumplimientos al DS 146/97. En particular, se constató la emisión de niveles de presión sonora que superan los límites máximos establecidos por el numeral 4° del artículo primero de la anterior normativa.

33° En razón de lo anterior, se formuló el siguiente cargo en contra de Constructora Almagro S.A.:

El incumplimiento del DS 146/97, por superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para zona I.

34° Con fecha 2 de julio de 2013, Constructora Almagro S.A., presentó un programa de cumplimiento, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y el artículo 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes

de Reparación ("D.S. N° 30"), solicitando acogerlo, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, y una vez ejecutado íntegramente, poner término a dicho procedimiento;

35° Mediante Memorándum U.I.P.S N° 165, de 12 de julio de 2013, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

36° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 441, de fecha 18 de julio de 2013, se procedió a la aceptación, bajo condición suspensiva, del programa de cumplimiento presentado por Constructora Almagro S.A. En este Ord. se establecieron una serie de prevenciones, y se sujetó la aprobación del programa a las siguientes condiciones:

- a) Presentar, dentro del plazo de 3 días hábiles desde la notificación del acto administrativo, un escrito corrigiendo aquellas imprecisiones relacionadas con la medida de horario de trabajo; efectuar un análisis pormenorizado de las actividades de medición de ruidos; señalar el uso de medios de verificación tales como fotografías; indicar aquellos casos en que no pueden aplicarse las medidas propuestas; como asimismo, la necesidad de establecer indicadores para las medidas establecidas en los puntos I,II, III y IV del programa de cumplimiento.
- b) A su vez, y dentro del plazo señalado, se debe presentar el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incluya las condiciones establecidas mediante ese acto administrativo;

37° Con fecha 25 de julio de 2013, Constructora Almagro S.A. presentó un escrito por el cual acompañó el referido programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado;

38° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 514, de 5 de agosto de 2013, y habiéndose revisado los antecedentes presentados, se tuvieron por cumplidas las condiciones establecidas en el Ord. U.I.P.S. N° 441. Asimismo, se procedió a aprobar el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado presentado por Constructora Almagro S.A.;

39° Con fecha 25 de septiembre de 2013, el infractor presentó el Informe Final del Programa de Cumplimiento;

40° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 309 de 2013, dirigido por el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio al Jefe de la Macrozona Centro, solicita el primero que una vez revisados y analizados los antecedentes contenidos en el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento, se informe acerca del estado final del cumplimiento del Programa fiscalizado;

41° Por último, consta Memorándum MZC N° 37 de 2013, en el cual el Jefe de la Macrozona Centro le envía respuesta al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, informándole que de la lectura del Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento, asociado al Edificio Silvina Hurtado de Constructora Almagro S.A., se puede concluir el total cumplimiento de las exigencias solicitadas dentro del plazo estipulado;

III. El control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia

42° El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

(...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”

43° Lo anterior, significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus función, deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo

sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

44° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

45° A lo anterior, hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

46° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la emisión del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior, con el objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

47° Así las cosas, este Superintendente señala que, habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y a las disposiciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

48° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la *sana crítica*¹;

49° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal² en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

50° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él³;

51° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*⁴. Por su parte, Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*⁵;

52° En este sentido, nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio

¹ En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la *“Sana Crítica”*, solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1º inc. 2º); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

² DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

³ TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

⁴ ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

⁵ COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”⁶

“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.”⁷

53° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse ahora, y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

54° En este orden de ideas, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con la infracción del DS 146/97, por superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para zona I. Esto en razón de que al momento de la fiscalización efectuada por la SEREMI de Salud RM, se constató que los niveles de presión sonora registrados alcanzaron los 76,2 Db (A) lentos de ruido imprevisto, lo que configuraría dichos incumplimientos. En particular, se constató la emisión de niveles de presión sonora que superan los límites máximos establecidos por el numeral 4° del artículo primero de la anterior normativa.

55° En razón de lo anterior, corresponde señalar que el artículo 156 del Código Sanitario sostiene que en las actuaciones de inspección llevadas a cabo por funcionarios del Servicio Nacional de Salud en las que se constate una infracción, se levantará un acta dejándose constancia de los hechos que la conforman. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, quién tendrá el carácter de ministro de fe. Por lo tanto, los hechos establecidos por los funcionarios de la SEREMI de Salud, actuando como ministros de fe, constituyen presunción legal.

56° Asimismo, una vez formulados los cargos, con fecha 2 de julio de 2013, Constructora Almagro S.A. presentó, dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento, el cual fue aprobado bajo condición suspensiva con fecha 18 de julio de 2013. Finalmente, y luego de la presentación efectuada por el regulado, de fecha 25 de julio del 2012, mediante Ord. U.I.P.S. N° 514, de 5 agosto de 2013, se aprobó el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado presentado por Constructora Almagro S.A.

57° En consecuencia, a partir de la aplicación de las reglas de la sana crítica, de los medios de prueba analizados y señalados precedentemente,

⁶ BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

⁷ “MARCA ANTIMICRIBIAL COPPER CU+” Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

y según las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Superintendente ha arribado a la convicción de que los hechos han acontecido de la manera que consta en los referidos documentos, de la forma y modo indicados, y los da por acreditados;

V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

58° Sin perjuicio de los efectos de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que se señalarán en la parte resolutive del presente acto, es preciso referirse a la clasificación de las infracciones propuesta por la Fiscal Instructora, según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio;

59° Las infracciones corresponden a aquellas contempladas en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, es decir, el incumplimiento de normas, condiciones o medidas establecidas en las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, normas de calidad y emisión:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.”

60° A su vez, dichas infracciones fueron clasificadas como leves, esto en razón de que el artículo 36 de la LOSMA, clasifica como infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores.”

VI. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

aplicables al presente procedimiento

61° El artículo 40 de la LOSMA establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

62° En el presente caso, no se considerarán dichas circunstancias, en virtud de lo señalado en la parte resolutive del presente acto;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y póngase término al procedimiento administrativo sancionador rol D-006-2013 contra Constructora Almagro S.A., titular del proyecto "Edificio Silvina Hurtado de Constructora Almagro S.A."

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por la cual procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PERELLO ENRICH
Superintendente del Medio Ambiente (S)


SAB/TDS

Notifíquese por Carta Certificada:

- Don José Ignacio Tirado Kruger, en representación de Constructora Almagro S.A.A, domiciliado en Padre Mariano N° 277, comuna de Providencia, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° D-006-2013